



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2014-125
Acción: EJECUTIVA
Accionante: ISRAEL LANCHEROS
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el auto del 31 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Manifestó la recurrente, que existe falta de competencia, dado que a la fecha de interposición del recurso, el ejecutante no había radicado la totalidad de los documentos exigidos para la inclusión de la prima de vacaciones en la liquidación de su pensión de vejez ante la entidad tal como lo ordena el artículo 192 del CPACA, para que su mandante pueda adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia base del proceso ejecutivo; razón por la que, si no se ha surtido ese paso taxativo y legal, los jueces carecen de competencia para adelantar cualquier acción ejecutiva.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

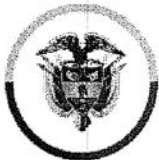
Para resolver se considera:

El artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Art. 422.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. ..."

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El presente proceso, tiene como título base de ejecución, la sentencias proferidas por el Juzgado tercero Administrativo Oral de Descongestión y el Tribunal Administrativo del Tolima, las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas, por lo que a la entidad accionada solo le es permitido interponer las excepciones contenidas en el numeral 2 del artículo antes transcrito.

Así las cosas, la excepción de falta de competencia formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, no se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a ella y como consecuencia de ello no se repondrá el auto del 31 de Enero de 2019, que libró mandamiento de pago, debiendo continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso en lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. Monroy Gallego a la Dra. Johanna Alejandra Osorio Guzmán, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso .
Edificio Comfatolima
Ibagué